

## **EXPEDIENTE VARIOS: CT-VT/A-23-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS E INNOVACIÓN  
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintisiete de junio de dos mil dieciocho**.

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas bajo los folios 0330000112418 y 0330000112518, por las que se requirió información consistente en:

*Folio 0330000112418:*

*“... 1) Nombre y adscripción de los secretarios de estudio y cuenta que se desempeñaron en la SCJN de 1995-2016.*

*2) Copia del Curriculum y nombramientos que correspondan a esos secretarios de estudio y cuenta.*

*En caso de que no se me proporcione la información pido se me indique la forma de consultar los expedientes correspondientes donde se encuentran los nombramientos...” [sic]*

*Folio 0330000112518:*

*“... 1) Nombre y adscripción de los secretarios que se desempeñaron en la SCJN de 1970-1995*

*2) Copia del Curriculum y nombramientos que correspondan a esos secretarios de estudio y cuenta.*

*En caso de que no se me proporcione la información se me indique la forma de consultar los expedientes correspondientes a esos nombramientos” [sic]*

**II. Trámite.** El treinta de mayo de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de cada solicitud, el Subdirector

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-23-2018**

General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”* (Lineamientos Temporales), las determinó procedentes, para abrir los expedientes UT-A/0196/2018 y UT-A/0197/2018, respectivamente.

**III. Requerimiento de informes.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1656/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/1655/2018, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió, para cada expediente respectivamente, a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que, dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informaran en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

**IV. Petición de prórroga.** En un primer momento, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante los oficios DGRHIA/SGADP/DRL/393/2018, así como

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-23-2018**

DGRHIA/SGADP/DRL/394/2018, ambos de cinco de junio del año en curso, solicitó ampliación del plazo para dar respuesta.

**V. Requerimiento de informes.** Conforme a lo anterior, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1723/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/1724/2018, los dos de fecha seis de junio del año en curso, requirió nuevamente a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa por la información.

**VI. Prórroga.** Durante el trámite del presente asunto, en sesión del trece de junio del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

**VII. Respuestas del área.** En seguimiento, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, respondió lo siguiente:

a) Para el expediente UT-A/0197/2018, por oficio DGRHIA/SGADP/DRL/413/2018, recibido en la Unidad General de Transparencia el día quince de junio de dos mil dieciocho, manifestó que no contaba con la información solicitada, puesto que no podía identificar los nombres de las personas que se habían desempeñado como Secretarios de Estudio y Cuenta en el periodo de 1970 a 1995, en razón de que el Sistema Kardex se implementó en el año de 1998, de modo que en años anteriores no se contaba con base de datos sistematizadas.

b) En cuanto al expediente UT-A/0196/2018, mediante y DGRHIA/SGADP/DRL/412/2018, recibido en la Unidad General el dieciocho de junio del año en curso, por una parte, identificó 337

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-23-2018**

registros de personas que han ocupado el cargo de Secretario de Estudio y Cuenta de los años de 1996 a 2016, de los cuales tenía 119 currículums vitae y 132 nombramientos, precisando que los currículums no eran obligatorios ni exigibles antes del año 2005; por otra parte, dijo que se disponía de los nombramientos del personal activo, puesto que los no vigentes se localizaban en el Centro Archivístico Judicial de Lerma, Estado de México, sobre los cuales iría realizando la búsqueda con base en los tiempos que lo permitiera la operación cotidiana; también refirió que no se contaba con documentos electrónicos y que se pondría a disposición una versión pública ya que contenían datos personales; por último señaló que no contaba con una base de datos que permitiera dar a conocer la información del año de 1995.

**VIII. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** A través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/1794/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/1803/2018, los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió los expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

**IX. Acuerdo de trámite y acumulación.** Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal determinó la acumulación de los expedientes dentro del presente y ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/A-23-2018**

Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, así como para determinar sobre la información clasificada como reservada o confidencial, y de la inexistencia de la misma, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III, de la Ley General; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal, y 23, fracciones I, II, III, de los Lineamientos Temporales.

**II. Análisis.** Del estudio del caso se tiene que su base se centra en la solicitud de la información del i) nombre; ii) adscripción; iii) copia del currículum vitae; y iv) copia del nombramiento de los Secretarios de Estudio y Cuenta que se desempeñaron en este Alto Tribunal, del periodo de 1970 a 2016.

Ahora, como se vio en el apartado de antecedentes, el área respondió por una parte que no podía identificar la información de 1970 a 1995; y por otra que, del periodo de 1996 a 2016 había localizado diversa información que puso a disposición en versión pública, previo pago por reproducción, precisando que estaba impedida para contar

## EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-23-2018

con la totalidad de currículum vitae solicitados, y que sólo ponía a disposición los nombramientos de personal activo, mientras que de los ex servidores públicos se localizaban en el centro Archivístico Judicial de Lerma, Estado de México, sobre el cual asignaría personal para hacer la búsqueda en los tiempos que lo permitiera la operación cotidiana.

Pues bien, para un análisis más puntual se procede al desglose en los siguientes apartados.

**II.I. Nombramientos del periodo de 1970 a 1995.** A este punto, se recuerda que el área manifestó que no podía identificar los nombres de las personas que se habían desempeñado como Secretarios de Estudio y Cuenta, ya que no se disponía con plantillas impresas que dieran certeza para localizar los expedientes personales; lo anterior, en razón de que el Sistema Kardex se implementó en el año 1998, sin que se contara con una base de datos sistematizada de años anteriores, aunado a que la información tenía 48 años, cuya conservación no era necesaria para la operación.

En primer lugar, debemos señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos, para lo cual, sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

## EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-23-2018

El acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

En concordancia se deben organizar y conservar los documentos de archivo que versen sobre todo acto que derive de las facultades de los sujetos obligados, de acuerdo con los catálogos de disposición documental, tal y como lo estipulan los artículos 4, fracción XIII y 7 de la Ley General de Archivos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>2</sup> “**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-23-2018**

Ahora, sobre los expedientes de personal, el Catálogo de Disposición Documental para la información administrativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, bajo la clave MX-SCJN-RH-04, muestra que deben ser objeto de conservación indefinida.

No obstante lo anterior, el área centró su argumento en que no se contaba con una base de datos sistematizada del periodo de 1970 a 1995, aunado a que la conservación de dicha información no era necesaria para la operación, circunstancia que si bien es cierta no es suficiente para no agotar la búsqueda de la información, en contravención a lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley General.

En otras palabras, la falta de base de datos no puede ser considerada como una circunstancia apta para hacer nugatorio el acceso a la información, en tanto que se debe observar cualquier otro método de búsqueda además de las bases de datos, para que ésta sea exhaustiva, o bien, en su caso precisar los elementos suficientes que indiquen que no es posible acceder o localizar la documentación.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales<sup>4</sup>, se **requiere** a la

---

*XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental;...*

*“Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.”*

<sup>3</sup> Visible en la página:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/instrumentos\\_archivisticos/documento/2016-11/CatalogodeDisposicionDocumental\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/instrumentos_archivisticos/documento/2016-11/CatalogodeDisposicionDocumental_0.pdf)

<sup>4</sup> “Artículo 37

**Del cumplimiento de las resoluciones**

## EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-23-2018

Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, a partir de una búsqueda exhaustiva se pronuncie sobre la base de toda la documentación y/o expedientes del personal de la temporalidad objeto de estudio que se posea en los diferentes tipos de archivo.

**II.II. Nombramientos de 1996 a 2016.** Sobre la documentación alusiva a este periodo se recuerda que el área señaló que localizó 337 registros de personas que habían ocupado el cargo de Secretarios de Estudio y Cuenta, de tal número dijo que contaba con 132 nombramientos del personal activo que actualmente presta sus servicios, que puso a disposición en versión pública en tanto que contenían datos personales, previo pago por reproducción, y del resto, mencionó que para su localización requería realizar una búsqueda en el Centro Archivístico de Lerma, Estado de México, y que para ello asignaría, cuando fuere posible, personal para tal efecto, en los tiempos que lo permitiera la operación cotidiana.

De ello, se advierte por una parte que, tácitamente clasificó parcialmente la información como confidencial y, por otra parte, que haría una búsqueda para encontrar el resto de nombramientos.

**A. Información confidencial.** En un primer punto, corresponde análisis lo relativo a la clasificación de información, para validarla o no.

---

*Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación....”*

## EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-23-2018

Ahora, si bien se observó de la respuesta del área que no precisó qué datos de los nombramientos eran de tipo personal<sup>5</sup>, este órgano colegiado invoca como hecho notorio<sup>6</sup> que dentro de la clasificación de información CT-CI/A-12-2017 resuelta en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se identificó que los nombramientos contaban con datos tales como: la edad; ii) nacionalidad; iii) registro federal de contribuyentes (RFC); iv) estado civil; v) clave única de

---

<sup>5</sup> Aun cuando la clasificación de información es responsabilidad del área, en términos del artículo 100 de la Ley General que refiere:

**“Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala:

**“Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Asimismo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época. Registro: 174899. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 74/2006. Página: 963

### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.”

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/A-23-2018**

registro de población (CURP); y vi) Domicilio (calle, colonia, Delegación, código postal y teléfono).

Para dar solución a este respecto, se reitera que bajo el derecho de acceso a la información, por regla general, todo documento que genera o posee la autoridad es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>7</sup>.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación

---

<sup>7</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-23-2018**

pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de los datos personales que son objeto de protección.

**Edad.** Por cuanto a este dato, se tiene que cuando menos, el mismo identifica a la persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, identifica el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial u otra clase de incidencia.

---

<sup>8</sup> “Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/A-23-2018**

Por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

**Nacionalidad.** La nacionalidad es una condición que genera reconocimiento o pertenencia de la persona, y por ende le identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma.

Sobre todo resalta, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección)<sup>9</sup> los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

**RFC y CURP.** Al respecto, se tiene presente la clasificación de información CT-CI/A-6-2016<sup>10</sup> del cinco de julio de dos mil dieciséis, en la cual este Comité identificó que el RFC y el CURP constituirían información confidencial, respecto de la cual, para que pudiera otorgarse el acceso, se debía contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia

---

<sup>9</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;...”

<sup>10</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en diversas clasificaciones como fue la CT-CI/A-22-2016 del veinticinco de octubre del dos mil dieciséis.

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-23-2018**

establecieran lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General<sup>11</sup>.

Igualmente, este órgano colegiado en la resolución del cumplimiento CT-CUM-R/A-1/2017 derivado de la clasificación de información CI/A-21-2016, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, sustentó con mayor profundidad la clasificación confidencial del Registro Federal de Contribuyentes de una persona física, ya que, ahí se dijo que el RFC, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación<sup>12</sup> tiene el propósito de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye *“a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada”*.

Por ello, en la resolución citada, se dijo que el RFC vinculado al nombre de su titular, por una parte, *“permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible)”* y por otra parte, podría incidir en la situación tributaria de los trabajadores, la cual es ajeno al ejercicio de sus facultades.

---

<sup>11</sup> **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...) Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

<sup>12</sup> **“Artículo 27.** Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, **deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. [...]**”

## EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-23-2018

De lo anterior, se tiene entonces que la situación tributaria y/o fiscal se correlaciona con la patrimonial, en tanto que las personas están obligadas a contribuir al gasto público y pagar impuesto sobre la renta con base en toda fuente de riqueza, en términos de los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>, y 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta<sup>14</sup>.

Por lo que corresponde al CURP, comprende una clave única cuya finalidad es el registro e identificación de una persona en lo individual, en términos del artículo 91 de la Ley General de Población<sup>15</sup>.

En ese sentido la CURP incorpora datos propios de la persona, como son la fecha de nacimiento, sexo, el lugar de origen (nacionalidad y entidad federativa de nacimiento) entre otros, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo para la Adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> **“Artículo 31.** *Son obligaciones de los mexicanos:*

...

**IV.** *Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes....”*

<sup>14</sup> **“Artículo 1.** *Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

**I.** *Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.*

**II.** *Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.*

**III.** *Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”*

<sup>15</sup> **“Artículo 91.-** *Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Unica de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

<sup>16</sup> **“Artículo 2o.** *La clave única de registro de población contará con dieciocho caracteres que se determinarán de la manera siguiente:*

**I.** *Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas y se obtendrán como sigue: las dos primeras serán la inicial y primera vocal interna del primer apellido, en ese orden; la tercera será la inicial del segundo apellido y la cuarta será la inicial del primer nombre de pila.*

*Cuando el primer o segundo apellidos sean compuestos, se considerará para la integración de la clave, la primera palabra que corresponda a los mismos.*

## EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-23-2018

En consecuencia, a través del CURP, se podrían revelar diversos datos que identifican a la persona, según se ha referido previamente.

**Estado Civil.** El estado civil, en términos de los artículos 35 y 39 del Código Civil Federal<sup>17</sup>, la situación de la persona física en un entorno social y de relación con la familia, sobre todo que se acredita con las actas del Registro Civil.

En ese orden, el estado civil, relaciona e identifica a la persona con su intimidad, ya que como se mencionó, se liga con el entorno familiar, lo que no tiene relación alguna con su ámbito laboral ni como servidor público, de ahí que sea sin lugar a dudas un dato de tipo personal.

---

*Cuando en el nombre de las personas físicas figuren artículos, preposiciones, conjunciones o contracciones, no se tomarán como elementos de la integración de la clave.*

*En el caso de las mujeres, siempre se deberán usar los nombres y apellidos de soltera;*

**II.** *Las siguientes seis posiciones serán numéricas, para indicar la fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día.*

*Para el caso del año se tomarán los dos últimos dígitos; cuando el mes o día sea menor que diez, se antepondrá un cero;*

**III.** *La siguiente posición será alfabética, utilizando la "H" para hombre o la "M" para mujer;*

**IV.** *Las siguientes dos posiciones indicarán, para el caso de personas nacidas en el territorio nacional, la entidad federativa de nacimiento. Para tal efecto se tomarán en cuenta las claves que se contienen en el Anexo I y que forma parte del presente Acuerdo. En caso de personas que no hayan nacido en el territorio nacional estas posiciones se cubrirán conforme a las claves que prevea el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación;*

**V.** *Las siguientes tres posiciones serán alfabéticas y corresponderán a las primeras consonantes internas del primer apellido, del segundo apellido y del primer nombre de pila, en ese orden;*

**VI.** *La siguiente será una posición numérica o alfabética y servirá para distinguir las claves en los casos de homonimia. Esta posición tendrá un carácter progresivo y será asignada por la Secretaría de Gobernación.*

*Dicha posición será numérica para las personas nacidas hasta el 31 de diciembre del año 1999, iniciando con cero; y alfabética para las nacidas a partir del 1o. de enero del año 2000, iniciando con A, y*

**VII.** *La última posición será numérica, para un dígito verificador, asignado por la Secretaría de Gobernación.*

*Los casos específicos no comprendidos en este artículo, deberán ser resueltos de acuerdo con el instructivo normativo que emita la Secretaría de Gobernación."*

<sup>17</sup>

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-23-2018**

**Domicilio.** El domicilio en términos del artículo 29, párrafo primero, del Código Civil Federal<sup>18</sup> es lugar de residencia habitual de la persona.

En consonancia, el domicilio ubica en el espacio físico a la persona con su entorno habitacional, lo que fácilmente le identifica, por ello, comprende un dato personal que versa sobre la vida privada.

Siguiendo esos criterios, este órgano de Transparencia estima que efectivamente se trata de información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud, que la edad, la nacionalidad, el RFC, el CURP, y el domicilio, son datos personales, toda vez que con éstos, trascienden en su ámbito personal y/o privado, toda vez que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero, de la Ley General<sup>19</sup>, y 3 fracción IX, de la Ley General de Protección<sup>20</sup>.

En consecuencia, se confirma la clasificación de información parcialmente confidencial, por lo tanto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá hacer del conocimiento del peticionario, la cotización por la reproducción

---

<sup>18</sup> **“Artículo 29.-** El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.”

<sup>19</sup> **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

<sup>20</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...”

## EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-23-2018

de información, y en caso de que se cubra el mismo, se proceda a la elaboración de las mismas.

Cabe precisar que, en lo que corresponde a las versiones públicas, deberán cumplir con los requisitos de forma establecidos por el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>21</sup>, así como los criterios definidos por este Comité de Transparencia al resolver los expedientes CT-CI/A-CUM-2-2016 y CT-CI/A-CUM-3-2016, del tres de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que deberá suprimirse con color negro lo relativo a la información confidencial e incluir una leyenda alusiva a la clasificación, en la que deberá obrar la firma de la Titular de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en términos de lo señalado en la fracción V, del punto Sexagésimo Tercero de los Lineamientos.

**B. Nombramientos restantes.** Por cuanto a este punto, se reitera que el área puso a disposición 132 nombramientos de 337 expedientes, por lo que restaban 205 expedientes de ex servidores públicos,

---

<sup>21</sup> **“Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

## EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-23-2018

aludiendo que asignaría personal para la búsqueda en los tiempos que permitiera la operación cotidiana.

A este respecto se tiene que, si bien el área expuso la problemática para la pronta localización de expedientes personales (que por tratarse de ex servidores se encontraban en el Centro Archivístico Judicial de Lerma, Estado de México), la solución propuesta no es suficiente para satisfacer el acceso en tanto que no otorga parámetros efectivos de atención, lo que es necesario para satisfacer los extremos del artículo 12 de la Ley General<sup>22</sup>, que mandata habilitar todos los medios y acciones disponibles.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales<sup>23</sup>, se **requiere** a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que, en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, con la prioridad inherente a garantizar el derecho a la información, realice la búsqueda de la información bajo un esquema programado, y en su caso, informe sobre los avances en la localización de la información.

**II.III. Información de currículum vitae.** Ahora sobre los currículum vitae solicitados, se tiene que la instancia requerida, localizó

---

<sup>22</sup> **“Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.”

<sup>23</sup> **“Artículo 37**

**Del cumplimiento de las resoluciones**

*Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación....”*

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/A-23-2018**

119 documentos de los 337 registros localizados, mismos que puso a disposición en versión pública.

**A. Currículum vitae en versión pública.** Así, por una parte, respecto de aquellos puestos a disposición, el área, al igual que con los nombramientos, refirió que contenían datos personales, sin precisar a qué datos aludía.

Debiendo reiterar que los datos de la edad, la nacionalidad, el RFC, el CURP, y el domicilio, son datos personales, toda vez que con éstos, trascienden en su ámbito personal y/o privado.

De igual forma, en caso de contar con fotografía, la misma también deberá protegerse, toda vez, como fue objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia en el expediente CT-CUM-R/A-2-2017, resuelto el tres de mayo de dos mil diecisiete, la fotografía del currículum vitae de los servidores públicos comprendía información confidencial, ello puesto que muestra los rasgos físicos de la persona y por ello los identifica.

Por lo tanto, se confirma dicha clasificación de información relativa a los currículum vitae de los servidores públicos de este Alto Tribunal, debiendo elaborar, previo pago de reproducción, las versiones públicas con los requisitos previamente establecidos.

De igual forma, el área requerida deberá tomar el debido cuidado en la elaboración de la versión pública, para el caso de que en los currículum vitae aparecieran otros datos personales distintos a los aquí referenciados y analizados.

## EXPEDIENTE VARIOS CT-VT/A-23-2018

**B. Inexistencia de currículums vitae.** Sobre este punto, el área competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de análisis en este apartado, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracciones I a V, IX y XV<sup>24</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que se encontraba impedida para contar con el resto en razón de que dichos documentos, ya que no eran obligatorios ni exigibles para el personal hasta antes del año 2005, aunado a que, de conformidad con el Acuerdo General de Administración V/2008 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen los requisitos y los procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de los servidores

---

<sup>24</sup> Dicho ordenamiento establece, en lo que importa, lo siguiente:

**“Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento;

IV. Resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados, así como comunicar a los órganos competentes sobre el personal que cause baja, además de verificar que éstos cuenten con todas las constancias relativas;

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

(...)

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XV. Expedir y suscribir las credenciales de identificación del personal de la Suprema Corte que corresponda;

(...)

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/A-23-2018**

públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, de lo cual se desprende la tácita inexistencia de la información<sup>25</sup>.

De esta forma, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité<sup>26</sup>, **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Pues bien, al respecto debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo de la Ley General<sup>27</sup>, en relación con el 17, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales<sup>28</sup>, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo su resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

---

<sup>25</sup> **“Artículo 15.** Los concursos a los que se refiere el artículo 13 de este Acuerdo General se realizarán conforme a las bases que elaboren conjuntamente la Dirección de Personal y el titular del órgano de adscripción en el que se encuentre la vacante. En la convocatoria se precisará el cargo para el que se concursa, el nivel académico requerido, la experiencia profesional mínima y los demás requisitos que se estimen convenientes.

...

**V.** Antecedentes laborales y académicos de la persona cuyo nombramiento se solicita y las constancias que los sustenten;...”

<sup>26</sup> *Inexistencia de información CT-I/J-1-2016, resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, entre otras.*

<sup>27</sup> **“Artículo 100.** ...

...

*Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”*

<sup>28</sup> **“Artículo 17**

**De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

*En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”*

**EXPEDIENTE VARIOS**  
**CT-VT/A-23-2018**

En ese sentido, conforme a lo expresado por el área enteramente responsable de la información, no se cuenta con la documentación, puesto que la obligación normativamente se desprende a partir del año dos mil cinco.

En consecuencia, ante la razón desprendida del informe, este Comité de Transparencia procede a confirmar la inexistencia de la información requerida decretada por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de información confidencial, en términos de los considerandos II.II, inciso A y II.III, inciso A, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma la inexistencia de información, de conformidad a lo establecido en el considerando II.III, inciso B, de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en términos de lo expuesto en los considerandos de la presente determinación.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para efecto de que comunique al peticionario el costo por la reproducción en versión pública de la información hasta aquí proporcionada.

**EXPEDIENTE VARIOS  
CT-VT/A-23-2018**

**Notifíquese** al solicitante y a la instancia requerida.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**